

CONSEJO PERMANENTE DE LA  
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS Y POLITICOS

Grupo de Trabajo

OEA/Ser.G  
CP/CAJP- 743/89  
13 abril 1989  
Original: español

DOCUMENTO COMPARATIVO DE LOS TEXTOS DEL ANTEPROYECTO DE  
CONVENCION INTERAMERICANA PARA FACILITAR LA AYUDA EN CASOS  
DE DESASTRE APROBADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO DE LA COMISION DE  
ASUNTOS JURIDICOS Y POLITICOS ENCARGADO DE ESTUDIAR ESTA MATERIA  
CON LOS TEXTOS DEL DOCUMENTO DE TRABAJO PRESENTADO POR LA  
DELEGACION DE ESTADOS UNIDOS A DICHO ANTEPROYECTO

(Documento preparado por la Secretaría General)

ANTEPROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA  
PARA FACILITAR LA ASISTENCIA  
EN CASOS DE DESASTRE

(Artículos aprobados por el Grupo de Trabajo -  
CP-CAJP-672/87 de 26 mayo 1987)

Preámbulo

CONSIDERANDO que con frecuencia ocurren desastres, catástrofes y otras calamidades que destruyen la vida y amenazan la seguridad y bienes de los habitantes del Continente Americano;

TENIENDO presente el alto sentido de cooperación que anima a los Estados de la región frente a tales hechos que afectan al bienestar de los pueblos del Continente;

PERSUADIDOS de que el sufrimiento humano causado por esas calamidades puede aliviarse de manera más eficaz e inmediata si dicha cooperación dispusiera de un instrumento que facilitara y regulara los procedimientos internacionales para la prestación de asistencia en tales casos;

CONSCIENTES de que un verdadero espíritu de solidaridad y de buena vecindad entre los Estados Americanos se ha manifestado en casos de desastre y que ese espíritu puede fortalecerse mediante una preparación que permita actuar con más eficacia.

LOS ESTADOS AMERICANOS signatarios han acordado la siguiente

ANTEPROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA  
PARA FACILITAR LA ASISTENCIA  
EN CASOS DE DESASTRE

(Documento de Trabajo presentado por la  
Delegación de los Estados Unidos -  
CP/CAJP-713/88 de 2 septiembre 1988)\*

Preámbulo

CONSIDERANDO que con frecuencia ocurren desastres, catástrofes y otras calamidades que destruyen la vida y amenazan la seguridad y bienes de los habitantes del Continente Americano;

TENIENDO presente el alto sentido de cooperación que anima a los Estados de la región frente a tales hechos que afectan al bienestar de los pueblos del Continente;

PERSUADIDOS de que el sufrimiento humano causado por esas calamidades puede aliviarse de manera más eficaz e inmediata si dicha cooperación dispusiera de un instrumento que facilitara y regulara los procedimientos internacionales para la prestación de asistencia en tales casos;

CONSCIENTES de que un verdadero espíritu de solidaridad y de buena vecindad entre los Estados Americanos se ha manifestado en casos de desastre y que ese espíritu puede fortalecerse mediante una preparación que permita actuar con más eficacia.

LOS ESTADOS AMERICANOS Partes han acordado la siguiente

---

\* Lo subrayado corresponde a modificaciones propuestas por la Delegación de los Estados Unidos.

## Artículo I

### Aplicabilidad

a. La presente Convención se aplicará cuando un Estado parte preste asistencia en respuesta a una solicitud de otro Estado parte, salvo que lo acuerden de otra manera;

b. Para fines de la presente Convención, la aceptación de un Estado parte del ofrecimiento de auxilio por otro Estado parte será considerada como solicitud de asistencia.

## Artículo II

### Solicitudes, ofrecimientos y aceptaciones de asistencia

a. Las solicitudes, ofrecimientos y aceptaciones de asistencia, dirigidos por un Estado parte a otro, serán transmitidos por los canales diplomáticos o por los que resulten más convenientes de acuerdo con las circunstancias;

b. Con el objeto de facilitar la prestación de asistencia, los Estados partes que la acepten deberán notificar rápidamente a sus autoridades nacionales competentes para que otorguen las facilidades del caso, de acuerdo con la presente Convención.

### Autoridades Nacionales Artículo presentado por México (revisado)

1. Los Estados Partes, en cuanto la presente Convención entre en vigor para cada uno de ellos, designarán la autoridad nacional que se encargará de coordinar en el ámbito nacional lo relativo a la asistencia a que se refiere la presente Convención.

## Artículo I

### Aplicabilidad

a. La presente Convención se aplicará cuando un Estado parte preste asistencia en respuesta a una solicitud de otro Estado parte, salvo que lo acuerden de otra manera.

b. Para fines de la presente Convención, la aceptación de un Estado parte del ofrecimiento de auxilio por otro Estado parte será considerada como solicitud de asistencia.

## Artículo II

### Autoridad Nacional Coordinadora

### Autoridad Nacional Coordinadora

a. Cada Estado parte, al entrar en vigencia esta Convención para sí, nombrará una Autoridad Nacional Coordinadora, que tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir las solicitudes de asistencia a las Autoridades Nacionales Coordinadoras de otros Estados partes y coordinará la asistencia pertinente dentro de jurisdicción nacional.

2. Los Estados Partes notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la autoridad nacional prevista en el párrafo 1, así como todo cambio relativo a ella. La Secretaría General notificará a los Estados Partes tal designación y cambios.
3. La Secretaría General preparará un Manual que contenga información sobre la composición, funciones, procedimientos y métodos de trabajo de las autoridades nacionales a que se refiere el párrafo 1. Ese Manual será actualizado periódicamente con el fin de su más efectiva utilización. Con el mismo propósito, el Manual será objeto de la más amplia difusión posible.
4. El Presidente del Comité Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia coordinará la cooperación con las autoridades nacionales.

[Véase texto este proyecto presentado por la Delegación de México para designación una autoridad nacional coordinadora en documento CP/CAJP-672/87 de 26 mayo 1987, p. 25.]

2. Actuar de conducto para los ofrecimientos de asistencia a las Autoridades Nacionales Coordinadoras de otros Estados partes; recibir las peticiones respectivas; coordinar el suministro de asistencia entre las autoridades y otras instituciones de su país, así como con la Autoridad Nacional Coordinadora del Estado auxiliado.
3. Los Estados partes podrán designar dos entidades que actúen en forma conjunta como Autoridad Nacional Coordinadora cuando una de las entidades asuma las responsabilidades prescritas en la subsección 1, supra, y la otra las de la subsección 2.
  - b. Los Estados partes notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos de la designación de sus respectivas Autoridades Nacionales Coordinadoras.
  - c. La Secretaría General de la Organización notificará a los Estados partes de la designación de las Autoridades Nacionales Coordinadoras.
  - d. El Presidente del Comité Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia coordinará la cooperación entre las Autoridades Nacionales Coordinadoras y ese Comité.
  - e. La Secretaría General también preparará un manual que contenga información sobre la organización, funciones, procedimientos y métodos de trabajo de las Autoridades Nacionales Coordinadoras, que será actualizado a intervalos regulares.

### Artículo III

#### Respeto a las leyes del Estado auxiliado

El personal de auxilio enviado y aceptado por el Estado auxiliado tendrá la obligación de respetar las leyes y costumbres de éste, como las de los Estados por donde pueda atravesar, absteniéndose de actividades políticas y otras incompatibles con dichas leyes y costumbres o con las disposiciones de la presente Convención. A menos que se acuerde lo contrario, el personal de auxilio, en todo lo relativo a la ejecución de la asistencia, estará sometido a la autoridad del Estado auxiliado.

### Artículo III

#### Dirección y Control de la Asistencia

a. Salvo que se acuerde otra cosa, la responsabilidad general de la dirección, control, coordinación y supervisión de la asistencia, dentro de su territorio, corresponderá al Estado auxiliado. Cuando la asistencia incluya personal el Estado auxiliador deberá designar, en consulta con el Estado auxiliado, la persona que tendrá a su cargo la supervisión operacional directa del personal y equipo aportados. La persona designada ejercerá dicha supervisión en colaboración con las autoridades pertinentes del Estado auxiliado.

b. Salvo que se acuerde otra cosa, el Estado auxiliado proporcionará, en la medida de su capacidad, instalaciones y servicios locales para la adecuada y eficaz administración de la asistencia. Hará también todo lo posible por proteger al personal, el equipo y los materiales llevados a su territorio a tales efectos por el Estado auxiliador o en nombre suyo.

[El artículo III del Grupo de Trabajo se incorpora también en el artículo IX (d) que se propone.]

#### Artículo IV

##### Medios de transporte, equipos y abastecimientos

Los medios de transporte, equipos y abastecimientos enviados por los Estados Partes para actividades de asistencia podrán entrar, transitar y salir del territorio del Estado auxiliado. Igualmente podrán transitar por el territorio de los Estados Partes que deban cruzar para la prestación del auxilio. En los casos contemplados anteriormente estarán exonerados de pagar impuestos, tasas o cualesquiera otros tributos, y de conformidad con el Estado auxiliado o el de tránsito serán dispensados de formalidades aduaneras. Asimismo, en ambos casos, se respetarán las áreas restringidas que el Estado auxiliado o el Estado de tránsito determine, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VII.

Los Estados que presten asistencia estarán dispensados de cumplir cualquier formalidad de notificación previa, salvo que el Estado auxiliado o el de tránsito comunique lo contrario.

#### Artículo IV

##### Medios de transporte, equipos y abastecimientos

a. Los medios de transporte, equipos y abastecimientos enviados por los Estados Partes para actividades de asistencia podrán entrar, transitar y salir del territorio del Estado auxiliado. Igualmente podrán transitar por el territorio de los Estados Partes que deban cruzar para la prestación del auxilio. En los casos contemplados anteriormente estarán exonerados de pagar impuestos, tasas o cualesquiera otros tributos, y de conformidad con el Estado auxiliado o el de tránsito serán dispensados de formalidades aduaneras. De igual manera, en los casos antes mencionados, el Estado auxiliado o el de tránsito pondrán su mejor empeño en agilizar el tránsito de tales medios de transporte, equipos y abastecimientos. Asimismo, en ambos casos, se respetarán las áreas restringidas que el Estado auxiliado o el Estado de tránsito determine, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VII.

b. Los Estados que presten asistencia estarán dispensados de cumplir cualquier formalidad de notificación previa, salvo que el Estado auxiliado o el de tránsito comunique lo contrario.

Artículo V (nuevo artículo)

Vías de acceso y de tránsito

El Estado auxiliado tendrá el derecho de indicar las vías de acceso y los lugares de destino final de los medios de transporte, equipos y abastecimientos. El Estado de tránsito tendrá también el derecho de indicar las vías de tránsito de esos medios de transporte, equipo y abastecimientos.

Artículo VI

Personal

El personal de auxilio podrá entrar, transitar y salir del territorio del Estado auxiliado, para lo cual éste otorgará a dicho personal las mayores facilidades migratorias de conformidad con su legislación. Igualmente el personal de auxilio tendrá las mayores facilidades para atravesar un Estado parte, si ello es necesario, para dar cumplimiento a su misión.

Tanto el Estado auxiliado como el Estado de tránsito conservarán el derecho de decidir lo relativo a la circulación en sus respectivos territorios del personal de auxilio.

El Estado o entidad que presta auxilio y el Estado auxiliado harán todos los esfuerzos posibles para proporcionar al personal de auxilio documentación y otros medios que permitan su identificación.

Artículo VII

Áreas restringidas

Los Estados partes, en la aplicación de esta Convención, deberán respetar las áreas restringidas así designadas.

{Se suprime el artículo V propuesto por el Grupo de Trabajo.}

Artículo V

Personal

a. El personal del Estado auxiliador (en lo adelante denominado "personal de auxilio") podrá, entrar, transitar y abandonar el territorio del Estado auxiliado y del Estado de tránsito, según sea necesario para cumplir su misión. A estos efectos, cada Estado parte proporcionará a dicho personal los mejores documentos y facilidades migratorias disponibles, conforme a la legislación de cada Estado respectivo.

b. El Estado o entidad que presta auxilio y el Estado auxiliado harán todos los esfuerzos posibles para proporcionar al personal de auxilio documentación y otros medios que permitan su identificación como personal de auxilio.

Artículo VI

Áreas restringidas

Los Estados partes, en la aplicación de esta Convención, deberán respetar las áreas restringidas así designadas.

Artículo VIII

Apoyo del Estado auxiliado

El Estado auxiliado procurará ofrecer el apoyo que sea necesario al personal de auxilio, la asesoría e información pertinentes y, de ser indispensable, servicios de traducción e interpretación.

Artículo IX

Riesgos

Los Estados partes y entidades que presten auxilio harán todos los esfuerzos a su alcance para proporcionarlo con pericia y evitar negligencia, sin que ello implique garantía de que no ocurrirán daños.

Artículo VII

Apoyo del Estado auxiliado

El Estado auxiliado procurará ofrecer el apoyo que sea necesario al personal de auxilio, la asesoría e información pertinentes y, de ser indispensable, servicios de traducción e interpretación.

Artículo VIII

Riesgos

Los Estados partes y entidades que presten auxilio harán todos los esfuerzos a su alcance para proporcionarlo con pericia y evitar negligencia, sin que ello implique garantía de que no ocurrirán daños.

### Artículo X

#### Protección al Personal de auxilio

El Estado auxiliado, renuncia a reclamar indemnizaciones contra los Estados partes que le proporcionen auxilio y contra el personal mediante el cual el auxilio sea prestado, y se obliga a subrogarlos en caso de demandas civiles de terceros.

El personal de auxilio no será sometido a procedimientos criminales o penales, ni se le impondrán sanciones administrativas.

El presente Artículo no se aplicará a actos ajenos al cumplimiento de la misión de auxilio, ni a faltas intencionales o negligencia grave del personal de auxilio.

Las disposiciones de este artículo podrán ser modificadas por acuerdo entre el Estado que presta el auxilio y el Estado auxiliado.

### Artículo IX

#### Protección al Personal de auxilio

a. El personal de auxilio que haya sido debidamente notificado al Estado auxiliado y aceptado por este y por las respectivas Autoridades Nacionales Coordinadoras no estará, ni entonces ni en lo sucesivo, sujeto a la jurisdicción penal, civil ni administrativa del Estado auxiliado.

b. El artículo IX (a) no se aplicará a actos ajenos a la misión de auxilio ni, tratándose de acciones civiles o administrativas, a faltas deliberadas de conducta o negligencia grave. A los efectos de esta Convención, el término "negligencia grave" implica un grado de negligencia que demuestra un grado tal de descuido o imprudencia que llegue a justificar la presunción de haberse actuado deliberada o intencionalmente.

c. Nada de lo dispuesto en el presente artículo exigirá al Estado auxiliado que proporcione a sus nacionales o residentes permanentes el trato prescrito en este artículo.

d. Sin perjuicio de la protección prevista en este artículo, el personal de auxilio tiene el deber de respetar las leyes y reglamentaciones del Estado auxiliado y de los Estados por los que pudieran transitar con rumbo al mismo. El personal de auxilio se abstendrá de actividades políticas o de otra índole que sean incoherentes con tales leyes o con los términos de esta Convención.

[- Corresponde a la primera oración del Artículo III del texto del Grupo de Trabajo.]

e. Nada de lo dispuesto en este artículo o de esta Convención perjudicará los derechos que le asistan al personal de auxilio en virtud de otros acuerdos internacionales u otras fuentes aplicables del derecho internacional.

[- Corresponde al Artículo XII del texto del Grupo de Trabajo]

f. Sujeto a lo dispuesto en los incisos (a) hasta (e) de este artículo, las acciones judiciales, civiles o penales interpuestas contra el personal de auxilio o contra el Estado auxiliador serán resueltas en los tribunales del Estado auxiliado.

[- Corresponde al Artículo XI del texto del Grupo de Trabajo]

Artículo X

Reclamaciones e Indemnización

a. Respecto a las reclamaciones por lesiones o muerte, o por pérdidas o daños de bienes, que surjan de o sean ocasionadas por actos u omisiones relacionados con las misiones de socorro, el Estado auxiliado renunciará a tales reclamaciones, incluso a las de indemnización o contribución, las cuales en otras circunstancias pudieran plantear contra el Estado auxiliador, o contra partes, personas u otras entidades que actúen por cuenta de dicho Estado, incluso el personal de auxilio que haya sido debidamente notificado al Estado auxiliado y aceptado por este.

[ - Corresponde al primer párrafo del Artículo X del texto del Grupo de Trabajo. ]

b. Respecto a las reclamaciones que pudieran presentar terceras partes contra un Estado auxiliador o contra el personal de auxilio con motivo de lesiones o muerte, o pérdidas o daños de bienes que surjan de o sean ocasionados por actos u omisiones que en otras circunstancias podrían dar lugar a tales acciones, el Estado auxiliado asumirá la responsabilidad de los procesos que resulten de dichas reclamaciones, y subrogará al Estado auxiliador y al personal de auxilio, lo exonerará de responsabilidad o lo indemnizará. En todo proceso de esta naturaleza, el Estado auxiliado tendrá derecho a valerse de toda defensa u otros recursos legales que en otras circunstancias estarían a disposición del Estado auxiliador o del personal de auxilio, con excepción de los privilegios e inmunidades estipulados en el artículo X (a).

[ - Corresponde al primer párrafo del Artículo X del texto del Grupo de Trabajo. ]

c. El presente artículo no se aplicará a actos ajenos a la misión de auxilio ni a faltas deliberadas de conducta o negligencia grave.

[- Corresponde al tercer párrafo del Artículo X del texto del Grupo de Trabajo.]

d. El Estado auxiliador y el auxiliado que resulten afectados colaborarán estrechamente entre sí a fin de facilitar la resolución de las reclamaciones o procesos judiciales a que se refiere este artículo.

e. Lo dispuesto en este artículo podrá ser modificado por acuerdo expreso entre los Estados auxiliador y auxiliado.

[- Corresponde al cuarto párrafo del Artículo X del texto del Grupo de Trabajo.]

## Artículo XI

### Jurisdicción del Estado auxiliado

Las acciones judiciales, civiles o penales, ejercidas contra el personal de auxilio por actos u omisiones ajenos al cumplimiento de su misión, y que tengan lugar dentro de la jurisdicción del Estado auxiliado, serán decididas por los tribunales de ese Estado.

[El artículo XI del Grupo de Trabajo se incorpora al artículo IX (f) propuesto].

## Artículo XII

### Prerrogativas

La presente Convención deja a salvo los privilegios e inmunidades de que disfruten miembros del personal de auxilio en virtud de otras convenciones o normas del derecho internacional.

[El artículo XII del Grupo de Trabajo se incorpora al artículo IX (e) propuesto].

## Artículo XIII

### Costos

Salvo lo previsto en los Artículos VIII y X, el auxilio prestado correrá por cuenta del Estado que preste el auxilio, sin costo alguno para el Estado auxiliado, excepto acuerdo en contrario.

## Artículo XI

### Costos

Salvo lo previsto en los Artículos VIII y X, el auxilio prestado correrá por cuenta del Estado que preste el auxilio, sin costo alguno para el Estado auxiliado, excepto acuerdo en contrario.

## Artículo XIV

### Relación con tratados existentes

En caso de discrepancia entre la presente Convención y otras sobre la materia, prevalecerá la disposición que facilite con mayor amplitud el auxilio en caso de desastre y el apoyo y protección al personal que presta tal auxilio.

## Artículo XII

### Relación con tratados existentes

En caso de discrepancia entre la presente Convención y otras sobre la materia, prevalecerá la disposición que facilite con mayor amplitud el auxilio en caso de desastre y el apoyo y protección al personal que presta tal auxilio.

#### Artículo XV

##### Organizaciones gubernamentales y no-gubernamentales

Las organizaciones internacionales gubernamentales que presten auxilio en casos de desastre, podrán, con el consentimiento del Estado auxiliado, acogerse mutatis mutandis a los preceptos de esta Convención.

Los Estados y organizaciones internacionales gubernamentales que presten auxilio podrán incorporar en sus misiones de auxilio a personas privadas, físicas o jurídicas o a organizaciones internacionales no gubernamentales; esas personas se beneficiarán de la protección que ofrece esta Convención.

Un Estado parte que solicite auxilio podrá, por acuerdo con una organización nogubernamental, nacional o internacional, aplicar las disposiciones de esta Convención al personal de la organización, con la salvedad de que no será aplicable a dicho personal el segundo párrafo del artículo X.

Los acuerdos a que se refieren los párrafos primero y tercero de este artículo no tendrán efecto respecto de terceros Estados.

#### Artículo XVI

##### Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo XVII

##### Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo XIII

##### Organizaciones gubernamentales y no-gubernamentales

a. Las organizaciones internacionales gubernamentales que presten auxilio en casos de desastre, podrán, con el consentimiento del Estado auxiliado, acogerse mutatis mutandis a los preceptos de esta Convención.

b. Los Estados y organizaciones internacionales gubernamentales que presten auxilio podrán incorporar en sus misiones de auxilio a personas privadas, físicas o jurídicas o a organizaciones internacionales no gubernamentales; esas personas se beneficiarán de la protección que ofrece esta Convención.

c. Un Estado parte que solicite auxilio podrá, por acuerdo con una organización nogubernamental, nacional o internacional, aplicar las disposiciones de esta Convención al personal de la organización, con la salvedad de que no será automáticamente aplicable a dicho personal el segundo párrafo del artículo X.

d. Los acuerdos a que se refieren los párrafos primero y tercero de este artículo no tendrán efecto respecto de terceros Estados.

#### Artículo XIV

##### Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo XV

##### Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo XVIII

#### Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano y a aquellos Estados que tengan la calidad de Observador Permanente ante la Organización de los Estados Americanos. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo XIX (nuevo artículo)

#### Reservas

Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

### Artículo XX

#### Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen o adhieran a partir de la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

### Artículo XVI

#### Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano y a aquellos Estados que tengan la calidad de Observador Permanente ante la Organización de los Estados Americanos. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo XVII

#### Reservas

Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

### Artículo XVIII

#### Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Artículo XXI

Vigencia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Artículo XXII

Depósito, registro, publicación y notificación

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen.

11 de abril de 1989

5067b /245/89-E

Artículo XIX

Vigencia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Artículo XX

Depósito, registro, publicación y notificación

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen.

11 de abril de 1989

5068b